



**Asamblea General**  
**Consejo de Seguridad**

Distr.  
GENERAL

A/47/920\*  
S/25512\*  
5 de abril de 1993  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

ASAMBLEA GENERAL  
Cuadragésimo séptimo período de sesiones  
Tema 143 del programa  
LA SITUACION EN BOSNIA Y HERZEGOVINA

CONSEJO DE SEGURIDAD  
Cuadragésimo octavo año

Carta de fecha 31 de marzo de 1993 dirigida al Secretario General  
por los representantes de la Arabia Saudita, Egipto, Malasia, el  
Pakistán, la República Islámica del Irán, el Senegal y Turquía

En nombre de los miembros de la Organización de la Conferencia Islámica (OCI), y en nuestra calidad de miembros del Grupo de Contacto de la OCI sobre Bosnia y Herzegovina, y de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad de 22 de febrero de 1993, tenemos el honor de presentar, adjunto a la presente carta, el texto de la recomendación de la OCI sobre el establecimiento de un tribunal internacional de crímenes de guerra especial para el territorio de la ex Yugoslavia (véase el anexo).

Le agradeceremos que haga distribuir la presente carta y su anexo como documento de la Asamblea General, en relación con el tema 143, y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Nabil A. ELARABY  
Embajador  
Representante Permanente de Egipto

(Firmado) Kamal KHARRAZI  
Embajador  
Representante Permanente de la  
República Islámica del Irán

(Firmado) REDZUAN M. Kushairi  
Ministro  
Encargado de Negocios  
Representante Permanente Adjunto  
de Malasia

(Firmado) Jamsheed K. A. MARKER  
Embajador  
Representante Permanente del  
Pakistán

(Firmado) Gaafar M. ALLAGANI  
Embajador  
Encargado de Negocios  
Representante Permanente Adjunto  
de la Arabia Saudita

(Firmado) Kéba Birane CISSE  
Embajador  
Representante Permanente de la  
República del Senegal

(Firmado) Mustafa AKSIN  
Embajador  
Representante Permanente de Turquía

\* Publicado nuevamente por razones técnicas.

ANEXO

Recomendaciones de la Organización de la Conferencia Islámica sobre el establecimiento de un Tribunal Internacional de Crímenes de Guerra especial para el territorio de la ex Yugoslavia

I. AUTORIDAD, JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

1. Se establecerá un Tribunal especial de conformidad con una resolución del Consejo de Seguridad y con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas para enjuiciar los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia a partir del 1º de enero de 1991.
2. El Estatuto del Tribunal será aprobado por la Asamblea General en un plazo de 30 días a partir de la fecha de adopción de una resolución del Consejo de Seguridad por la que se establezca el Tribunal, con arreglo al Capítulo VII.
3. La financiación del Tribunal será autorizada por la Asamblea General.
4. Todos los Estados Miembros estarán obligados a cooperar con el Tribunal y sus órganos, a prestarles apoyo, a cumplir sus órdenes y decisiones, y a detener a las personas acusadas y transferirlas a la jurisdicción del Tribunal.
5. Ningún Estado o individuo tendrá derecho a impugnar el establecimiento del Tribunal, su ley aplicable, composición judicial, estructura organizacional, jurisdicción y competencia. El Tribunal oír y decidirá exclusivamente las acciones de procedimiento de conformidad con su reglamento.
6. La jurisdicción del Tribunal sobre los individuos es exclusiva y no podrá quedar anulada por efecto del ejercicio nacional de la jurisdicción. Con sujeción a la jurisdicción primaria, los Estados Miembros podrán ejercer su jurisdicción sobre la base de la teoría de la universalidad.

II. LEY APLICABLE

1. Los crímenes con respecto a los cuales ejercerá su jurisdicción el Tribunal y la ley aplicable serán los siguientes:
  - a) Los crímenes de guerra, las violaciones de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 10 de junio de 1977, así como cualquier otro crimen de guerra con arreglo al derecho internacional consuetudinario y los tratados pertinentes;
  - b) El genocidio, las violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 9 de diciembre de 1948;
  - c) Los crímenes contra la humanidad, según la definición contenida en el párrafo c) del artículo 6 y el párrafo c) del artículo 5, respectivamente, de las Cartas de Londres y de Tokio, y en la forma ampliada por el derecho internacional consuetudinario, con inclusión de: el asesinato, la tortura, la mutilación, la violación, la reducción de una persona a un estado de esclavitud,

/...

servidumbre o trabajo forzado o el mantenimiento de una persona en ese estado, la deportación o transferencia forzosa de poblaciones, el pillaje y saqueo sistemático, la destrucción sistemática de bienes públicos y privados, cuando se cometan como parte de una política de persecución basada en motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales;

d) La tortura, en violación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984.

2. El Tribunal tendrá competencia para juzgar a las personas acusadas de responsabilidad de tales crímenes a cualquier nivel, ya sean dirigentes, intermediarios o subordinados, sin que ninguna forma de inmunidad pueda oponerse al enjuiciamiento.
3. El hecho de que una persona esté desempeñando funciones oficiales no constituirá una excepción.
4. La orden de un superior no constituirá una excepción.

### III. PRINCIPIOS DIRECTRICES EN MATERIA DE PENAS, PROCEDIMIENTOS Y PRUEBAS

1. El Tribunal investigará, enjuiciará y juzgará a las personas halladas culpables de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables del Tribunal e impondrá penas a esas personas sobre la base del respeto a los derechos de las víctimas y del acusado.
2. El Estatuto reflejará los principios básicos, normas y pauta de procedimiento equitativo reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Antes de iniciar su funcionamiento, el Tribunal, de conformidad con esos principios, promulgará normas detalladas sobre procedimiento y sobre pruebas.
3. El Estatuto contendrá disposiciones aplicables al Tribunal con respecto a cuestiones relacionadas con la prueba, incluidas particularmente las necesarias para la protección de las víctimas y los testigos frente a las represalias y el avergonzamiento, especialmente en los casos de víctimas de torturas y violaciones.
4. Habrá un mecanismo para la indemnización de las víctimas.
5. Los gobiernos que sean hallados responsables de crímenes cometidos por individuos al servicio de tales gobiernos o que actúen en beneficio o en nombre de ellos deberán pagar la indemnización mencionada con arreglo a los principios de la responsabilidad de los Estados.
6. El Tribunal promulgará las penas antes de comenzar a juzgar los casos basándose en las disposiciones establecidas en el Estatuto. Las penas estarán basadas en los "principios generales" del derecho tal como existen en los principales sistemas jurídicos del mundo.

7. Las personas acusadas que se nieguen a comparecer ante el Tribunal o no sean transferidas a su jurisdicción serán objeto de una acusación pública acompañada de una orden de detención internacionalmente válida que será ejecutada por todos los Estados Miembros.

8. Cuando el Tribunal haya dejado de existir, todos los Estados Miembros tendrán jurisdicción para enjuiciar a una persona acusada de un crimen por el Tribunal.

9. El principio ne bis in idem se aplicará a los juicios del Tribunal. Sin embargo, el Tribunal no estará limitado por el ejercicio de la jurisdicción de cualquier Estado si estima que el ejercicio del procedimiento nacional tiene el fin de excluir la jurisdicción del Tribunal o de proteger al acusado de responsabilidad criminal.

#### IV. COMPOSICION DEL TRIBUNAL

1. Los órganos del Tribunal serán:

- a) El Tribunal;
- b) El Procurador General;
- c) La Secretaría.

2. El Tribunal estará integrado por 17 magistrados, uno de los cuales será elegido Presidente entre ellos, y por un número igual de magistrados suplentes que sustituirán a cualquier magistrado incapacitado para el cumplimiento de sus funciones judiciales.

3. Los magistrados serán personas de alta competencia en el derecho criminal internacional y el derecho de los derechos humanos, de elevada integridad moral, imparcialidad e independencia. Representarán, sobre una base geográfica equitativa, los principales sistemas jurídicos del mundo, con especial representación de los países islámicos y con el debido respeto a la representación de los sexos.

4. La Asamblea General y el Consejo de Seguridad elegirán a los magistrados con arreglo a las normas de procedimiento aplicables a la elección de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia.

5. El Tribunal estará dividido en tres salas de enjuiciamiento, una sala de acusación y una sala de apelación. Las salas estarán constituidas por tres magistrados, a excepción de la sala de apelación que estará integrada por cinco magistrados.

6. La asignación de los magistrados a las salas se efectuará con arreglo a un sistema aleatorio establecido en el reglamento del Tribunal.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas designará a un Fiscal Jefe independiente, que haya demostrado sus conocimientos y su dedicación, sobre la base de las recomendaciones de los Estados Miembros.
8. El Fiscal Jefe nombrará, dirigirá y supervisará a los fiscales adjuntos y auxiliares, así como a los investigadores. Los fiscales adjuntos y auxiliares incluirán a representantes, sobre una base geográfica equitativa, de los principales sistemas jurídicos del mundo, con especial representación de los países islámicos y con el debido respeto a la representación de los sexos.
9. El Fiscal Jefe publicará todas las acusaciones, alertando a todos los Estados Miembros para que detengan a las personas acusadas dentro de sus fronteras y las entreguen a la jurisdicción del Tribunal.
10. Los fiscales tendrán el deber de proceder a la acusación en todos los casos en que se formulen cargos fundamentados.
11. El Fiscal Jefe no tendrá autoridad para otorgar la inmunidad de enjuiciamiento sin el consentimiento de la sala de acusación y fuera de los casos en los que se demuestre que ello sea en interés de la justicia.
12. Los fiscales gozarán de la plena cooperación de los Estados Miembros, incluida la cooperación de los organismos encargados de aplicar la ley.
13. La oficina del Fiscal será debidamente financiada y dispondrá de recursos suficientes para llevar a cabo investigaciones, obtener pruebas creíbles, contratar a los expertos apropiados, almacenar y organizar las pruebas, obtener la participación de los testigos y las víctimas, y suministrar a los mismos la protección apropiada.

#### V. ENJUICIAMIENTO

1. El Tribunal respetará los derechos de las víctimas y los testigos y, según proceda, dispondrá:
  - a) La protección de la identidad de los testigos y las víctimas;
  - b) La audiencia de la prueba in camera;
  - c) La recepción de pruebas en forma de affidavit, cintas vídeo y grabaciones, con tal de que el Tribunal pueda, a discreción suya, exigir que el autor de un affidavit comparezca a fines de interrogatorio; y
  - d) La celebración de audiencias especiales en lugares situados en el territorio de la ex Yugoslavia.
2. Los acusados tendrán derecho a pedir al Tribunal la puesta en libertad en espera del juicio o la modificación de las medidas de detención. El Tribunal permitirá la puesta en libertad solamente cuando haya recibido seguridades de que el acusado no huirá, no constituirá una amenaza para la paz y la seguridad internacionales ni intimidará o pondrá en peligro a los testigos potenciales.

/...

En tales casos, el Tribunal requerirá el depósito de una fianza apropiada para asegurar la comparecencia del acusado en el juicio.

3. Los acusados que no puedan pagar la asistencia jurídica tendrán derecho a que se designe a un letrado.
4. Asistirán a los juicios celebrados ante el Tribunal al menos tres magistrados y al menos un magistrado suplente para el caso de que un magistrado se halle incapacitado.
5. Los fallos serán pronunciados por una mayoría e indicarán las conclusiones de hecho y de derecho a que llegue el Tribunal.

#### VI. SENTENCIAS, PENAS Y APELACIONES

1. Una vez determinada la culpabilidad, se celebrará una audiencia separada para la sentencia. En esa audiencia, la acusación y la defensa podrán presentar pruebas de circunstancias agravantes o mitigantes, y se permitirá a los testigos y las víctimas presentar el testimonio pertinente.
2. Considerando la gravedad de los crímenes de que se trata, el Tribunal tendrá autoridad para imponer todas las penas apropiadas y supervisar su ejecución.
3. El Tribunal tendrá autoridad para ordenar la confiscación y la restitución de los beneficios procedentes de la conducta criminal y para imponer una indemnización que compense a las víctimas de los daños y pérdidas derivados de esa conducta.
4. La acusación y la defensa podrán apelar un fallo cuando se ponga de manifiesto que:
  - a) Hay pruebas descubiertas recientemente que habrían alterado probablemente el fallo y que no podían haberse descubierto con la debida diligencia en el momento en que se pronunció el fallo;
  - b) El Tribunal fue objeto de un fraude que afectó sustancialmente el fallo; o
  - c) Los hechos demostrados no constituyen un crimen que dependa de la jurisdicción del Tribunal;
  - d) El fallo está viciado por un error de hecho y de derecho.
5. No se otorgarán indultos ni se reducirán las sentencias, salvo por parte de una junta de indultos establecida por el Consejo de Seguridad.